

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-090/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO
AUREOLES CONEJO Y EL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** VIRIDIANA
VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a once de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el licenciado Juan José Tena García, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de conductas que en su concepto constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero, específicamente en un puente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

- 1. Denuncia.** El seis de mayo de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó a las veinte horas con cuarenta y siete minutos, en la Oficialía de Partes de la **autoridad administrativa electoral**, denuncia en contra del ciudadano Silvano Aureoles y del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta pinta de propaganda en lugar prohibido (puente de carretera).¹
- 2. Acuerdo de radicación.** El ocho de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el número de registro **IEM-PES-142/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a diversas personas para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones, asimismo **dispuso** reservar la admisión o desechamiento dentro del plazo legal.²
- 3. Admisión de la queja.** El veinte de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; ordenó el emplazamiento del ciudadano Silvano Aureoles

¹ Consultable a fojas 07 a 29 del expediente.

² Fojas 31 a 34 del expediente.

Conejo y el partido de la Revolución Democrática; señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de su Director General, para que proporcionara diversa información relacionada con la pinta del puente motivo de la denuncia.³

4. Medidas cautelares. El veinte de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán emitió acuerdo mediante el cual ordenó al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, borrar la propaganda denunciada, en virtud de considerar que se colmaba la hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante.⁴

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de mayo del año en curso, a las dieciocho horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁵ a la que comparecieron, por el denunciante, el licenciado Héctor Gómez García, autorizado por el representante suplente del Partido Acción Nacional⁶; por parte de Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, la licenciada Dulce Carmen Moreno Vázquez, autorizada mediante escritos de esa misma fecha.⁷

6. Contestación de la denuncia y alegatos. Mediante escrito de veintinueve de mayo de dos mil quince, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el

³ Acuerdo de admisión visible a fojas 40 a la 42 del expediente.

⁴ Acuerdo consultable a fojas 43 a 56 de los autos.

⁵ Consultable a fojas 78 a 80 de autos

⁶ Consultable a foja 81

⁷ Consultable a fojas 73 a 77

ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra.⁸

7. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veintinueve de mayo de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-5022/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a este Tribunal Electoral del Estado, las constancias que integraron el Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-142/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁹

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintinueve de mayo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-142/2015.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de treinta de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-090/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, mediante oficio TEEM-P-SGA1761/2015,¹⁰ para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Radicación del expediente y primeros requerimientos. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de

⁸ Escrito agregado a fojas 69 a 77.

⁹ Visible a fojas 1 a 5 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 92-94.

dos mil quince,¹¹ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y realizar los siguientes requerimientos:

- Al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que proporcionara el acta de verificación del retiro de la propaganda ubicada en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo, en donde se encontraba la propaganda objeto de la denuncia.
- A Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, para que informara el nombre de la empresa con la que realizó la contratación para la pinta de la propaganda motivo de la denuncia y presentara el contrato que se hubiese presentando.
- A la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional con la finalidad de que informara: a) si al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, se les había sancionado durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro de algún Procedimiento Especial Sancionador, resuelto por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por vulnerar el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán; b) En el caso de que hubiere sido sujeto de sanción en los términos precisados en el inciso anterior, **informara** si la infracción se dio por colocar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, **pavimentos**, guarniciones, banquetas o señalamientos de tránsito; y c) En su caso, si dicha resolución o resoluciones tienen el carácter de firmes.

¹¹ Localizable a fojas 95 a 97 del expediente.

QUINTO. Cumplimiento de requerimientos y nuevo requerimiento. Mediante acuerdos de dos¹² y tres¹³ de junio de la presente anualidad, se tuvieron por cumplidos los requerimientos efectuados a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal y al Instituto Electoral de Michoacán.

Sin embargo, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo como el Partido de la Revolución Democrática, no proporcionaron la información solicitada en el primer requerimiento, en consecuencia, el cinco de junio del año en curso¹⁴ se les realizó un nuevo requerimiento, el cual se tuvo por cumplido mediante acuerdo de ocho de junio de la presente anualidad.

SEXTO. Debida integración y cierre de instrucción. Por acuerdo¹⁵ de ocho de junio del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta

¹² Foja 107.

¹³ Foja 121.

¹⁴ Foja 133.

¹⁵ Foja 151.

contravención a las normas sobre propaganda electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015 que se celebra en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Mediante los escritos de alegatos de veintinueve de mayo del año en curso, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo como el Partido de la Revolución Democrática, hicieron valer la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la denuncia, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, relativa al siguiente supuesto:

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esa Ley serán improcedentes en los casos siguientes:...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”

Causal que es aplicable únicamente a los medios de impugnación establecidos en la ley adjetiva de la materia; sin embargo, con relación al Procedimiento Especial Sancionador se establece el mismo supuesto normativo en el artículo 257, tercer párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, con independencia de la forma y términos en que los denunciados plantearon la causal de improcedencia relativa a que el escrito de queja es **frívolo**, sin que ello implique el suplir la deficiencia en que ésta se invocó, por tratarse de una cuestión cuyo examen es preferente y de orden público, se procederá a su estudio.

Bajo ese orden de ideas, debe mencionarse que la causal de improcedencia la hace valer en atención a que, en su concepto, los hechos de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, no encuadran en los supuestos jurídicos pretendidos por éste, al observarse que la publicidad denunciada no se encuentra sobre puente alguno.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia relativa a la frivolidad en el procedimiento administrativo, debe **desestimarse**, como se explica a continuación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, del procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”¹⁶

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo primero, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

“I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

¹⁶Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

Artículo 230.

“(…)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y…”

Artículo 257.

“(…)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(…)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, d) La denuncia sea evidentemente frívola…”

De una interpretación gramatical y sistemática de la normatividad invocada, se desprende que la frivolidad se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados, este Tribunal estima que **no les asiste la razón**, porque del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, esto es, en su concepto, la indebida pinta de la propaganda ubicada en el puente localizado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo, que a su decir lo fue en lugar prohibido por la normativa electoral; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que estimó idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las conductas denunciadas; de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto,

motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia.**

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos por el partido político denunciante, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Tribunal.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. La denuncia tramitada en la vía de Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia se advierte que en esencia, el denunciante Juan José Tena García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, señala:

1. Que el primero de mayo de dos mil quince, en el inmueble (puente) ubicado sobre la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo, se encontró pintada propaganda electoral del Silvano Aureoles Conejo, candidato a gobernador del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, con la leyenda “Silvano Gobernador Candidato”, seguido del eslogan de campaña “**Un Nuevo Comienzo**”, debajo de este “**#Claro que Sí**”, la frase “**7 de Junio**” y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
2. Que la pinta del puente de carretera se considera propaganda electoral al encuadrar en lo que establece el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán,

toda vez que promueve la candidatura de Silvano Aureoles Conejo postulado como candidato a gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Que el puente carretero denunciado, reúne a cabalidad ambos elementos que exige la Ley General de Asentamientos Humanos para determinar lo que es **equipamiento**, en virtud de que es un bien inmueble y/o construcción (elemento a), que tiene como finalidad prestar un servicio urbano (elemento b), consistente en la comunicación terrestre, más rápida, económica y eficaz, a los habitantes de la zona de Huaniqueo y Coeneo, toda vez que el puente sirve de desviación a esos municipios de la carretera México-Morelia-Guadalajara.
4. Que la pinta del puente carretero con propaganda alusiva a la candidatura del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, transgrede flagrantemente el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que la misma constituye propaganda electoral y se encuentra prohibida su colocación o pinta en equipamiento urbano y carretero.
5. Que la conducta desplegada por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, vulnera lo establecido en los artículos 41 base IV, párrafos primero y tercero, y 116 fracción IV, incisos j) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13 párrafos segundo, décimo segundo y décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 4 párrafo

segundo, 87 inciso a), 171, fracción IV, 229 fracciones I y III, 230, fracción I, inciso a) y h), y fracción III, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad.

QUINTO. Excepciones y defensas. Mediante escritos de veintinueve de mayo de dos mil quince, los denunciados Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los mismos términos dieron contestación a la queja presentada en su contra, manifestando lo siguiente:

1. Que los hechos que se describen en la denuncia, (que es falsa la interpretación que se le pretende dar); toda vez que la publicidad se encuentra ubicada sobre un muro y no sobre un puente, por lo que no se violenta el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, ni el acuerdo IEM-CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
2. Que es completamente falsa la afirmación que hace el actor, respecto a la responsabilidad por culpa *in vigilando*, toda vez que el partido ha cumplido con la obligación de conducirse por los causes legales, respetando en todo momento las obligaciones que como partido político tienen.

SEXTO. Litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia y expuestas las excepciones y defensas que hicieron valer el ciudadano y partido político denunciados, la litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

1. Si la pinta de propaganda en el muro de contención ubicado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo, forma parte del equipamiento carretero, lo que se traduciría en una contravención a las normas sobre propaganda electoral.
2. Determinar si el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de garante y, en consecuencia incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁷

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de

¹⁷ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁸ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso

¹⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁹

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio las pruebas ofrecidas por el denunciante, las ofertadas por el ciudadano y partido denunciados, así como las desahogadas por el Instituto Electoral de Michoacán y las recabadas por este órgano jurisdiccional, como enseguida se verá:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- 1. Documental pública.** Consistente en la certificación que se realizó por parte del personal adscrito al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada de nueve de mayo del año en curso.
- 2. Prueba técnica.** consistente en cinco placas fotográficas insertas en el escrito de queja presentado el seis de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Electoral de Michoacán, respecto a la propaganda que se denunció.²⁰

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente.

4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

b) Pruebas ofrecidas por el denunciado Silvano Aureoles Conejo.

5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso en todo lo que beneficie a sus intereses.

6. La presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a sus intereses.

c) Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

7. Instrumental de actuaciones. Consistentes en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del recurso, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

8. Presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses del partido que representa.

²⁰ Consultable a fojas 11 a 13 del sumario.

d) Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

Documentales públicas, consistentes en:

9. “Acta circunstanciada de verificación sobre ubicación y permanencia de propaganda electoral colocada en Equipamiento Urbano solicitada por el Licenciado Juan José Tena García, en su escrito de queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-142/2015” levantada por el servidor público autorizado del Instituto Electoral de Michoacán de nueve de mayo de dos mil quince.²¹

10. Oficio SCT.615.306.065/15, de veintiséis de mayo de dos mil quince, signado por delegación de funciones, por Armando Martín Valenzuela, Subdirector de Obras del Centro SCT Michoacán.²²

e) Pruebas recabadas por este Tribunal Electoral del Estado.

Documentales públicas consistentes en:

11. Oficio TEEM-SGA-2522/2015 de primero de junio de dos mil quince, signado por la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional²³.

12. Acta circunstanciada de verificación sobre el cumplimiento de medidas cautelares dictado el veinte de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-

²¹ Visible a fojas de la 35 a 39 del sumario.

²² Consultable a foja 66 y 67 del expediente.

²³ Fojas 99 a 106.

PES-142/2015, desahogada el primero de junio del año en curso.²⁴

13. Escrito de seis de junio de dos mil quince²⁵, signado por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, mediante el cual manifiesta que no tenía conocimiento sobre la contratación de la propaganda consistente en la pinta ubicada en el puente localizado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo, por lo cual se deslinda de la misma y señala que se realizaron actos necesarios para llevar a cabo su retiro.

II. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia presentada en su contra, refirieron que objetaban las pruebas de su contraparte.

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse el planteamiento de los denunciados, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción

²⁴ Fojas 116 y 119.

²⁵ Foja 21.

no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento²⁶.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

En torno a las pruebas documentales públicas, enlistadas como 9 y 12, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, al realizarse por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, generando convicción exclusivamente en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada en la pinta de puente carretero ubicado sobre la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo, así como su posterior retiro.

Por su parte, la identificada como 10, relativa al oficio SCT.615.306.065/15, de veintiséis de mayo de dos mil quince, genera convicción respecto a que en el puente carretero donde se pintó la propaganda denunciada, le corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, su administración, resguardo, uso y conservación, además de que la citada Secretaría no recibió solicitud, ni autorizó la pinta y colocación de anuncios de índole político en dicha autopista.

Respecto a la documental pública señalada como número 11, consistente en el oficio TEEM-SGA-2522/2015 de primero de junio de dos mil quince, signado por la Secretaria General de Acuerdos

²⁶ Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015 y TEEM-PES-59/2015.

de este Tribunal, genera valor probatorio pleno, en relación a los procedimientos especiales sancionadores, en los que se le ha sancionado al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

La señalada como 2, al ser una prueba técnica, su valor queda al arbitrio de este cuerpo colegiado como indicio, y como tal deben atenderse los hechos que con dichos instrumentos se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***²⁷.

Las pruebas 3, 4, 5, 6, 7 y 8 consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, del código comicial local, alcanzan valor probatorio pleno, respecto a los hechos acreditados en autos.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas en el apartado anterior, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos:

1. La existencia de propaganda electoral consistente en una pinta en el muro de contención del puente carretero ubicado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo.

2. Que la pinta del muro en cemento, en términos de la certificación del nueve de mayo del año en curso, practicada por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tiene el siguiente contenido *“Silvano Gobernador Candidato, un Nuevo Comienzo, #Claro Que Sí, 7 de junio, PRD”*.

3. Que la pinta del puente, corresponde a propaganda a favor del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato a gobernador por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.²⁸

4. Que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le corresponde la administración, resguardo, uso y conservación del puente ubicado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo.

5. Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no recibió solicitud, ni autorizó la pinta y colocación de anuncios de índole político en dicha autopista.

²⁸ De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-74/2015, publicado en la página de internet <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8453-acuerdo-registro-candidato-gobernador-prd-pt-nueva-alianza-encuentro-social-4-abril-2015?start=160>, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

6. Que el primero de junio de dos mil quince, el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, hizo constar que a esa fecha ya se había borrado la propaganda denunciada.

OCTAVO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el ciudadano y partido denunciados, incurren en responsabilidad, se considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de propaganda.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y***
- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169.

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas...”

“ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda **transitoriamente durante actos de campaña**, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

(...)"

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y **puentes** a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Puentes:

- a) Nacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o permiso federales por particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos topográficos sin conectar con caminos de un país vecino, y
- b) Internacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios sobre las corrientes o vías generales de comunicación que formen parte de las líneas divisorias internacionales.

XVI. Vías generales de comunicación: Los caminos y puentes tal como se definen en el presente artículo.

Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

Corresponden a la Secretaría, sin perjuicio de las otorgadas a otras dependencias de la Administración Pública Federal las siguientes atribuciones:

II. Construir y conservar directamente caminos y puentes;

Artículo 22.- Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes. La Secretaría por sí, o a petición de los interesados, efectuará la compraventa o promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material necesarios para tal fin. La compraventa o expropiación se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable...”

Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

XXX. PUENTES, aquéllos que tengan el carácter de vías generales de comunicación, sus servicios auxiliares, las obras, construcciones e instalaciones que les sean conexas, incluyendo el derecho de vía, para salvar obstáculos topográficos;

Acuerdo IEM-CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:

“(...)”

QUINTO. Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, **carretero**, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

SEXTO. Se entiende por:

(...)

III. Equipamiento carretero. La infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; **puentes peatonales y vehiculares**, vados lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

(...)

OCTAVO. Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.

Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.

(...)

NOVENO. Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

DÉCIMO. Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda

electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos”.

(Lo resaltado es nuestro).

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule.
2. Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar **ni pintar propaganda en el equipamiento** urbano, **carretero** ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.
3. Que la única excepción en la que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, pueden colocar propaganda electoral en equipamiento carretero, lo es transitoriamente durante actos de campaña, previo aviso que se dé al Consejo Electoral del Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión.
4. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **IEM-CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento carretero, tiende a

preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la pinta de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material); y,
3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

En la especie, le asiste la razón al partido denunciante, respecto a la vulneración de la normativa electoral con la pinta del muro de contención del puente ubicado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo, en atención a que se colman los tres elementos referidos con antelación, como a continuación se razona.

- 1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).**

Se encuentra acreditado en términos del “Acta circunstanciada de verificación sobre ubicación y permanencia de propaganda electoral colocada en Equipamiento Urbano (sic) solicitada por el Licenciado Juan José Tena García, en su escrito de queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-142/2015” de nueve de mayo de dos mil quince, levantada por el servidor público autorizado por el Instituto Electoral de Michoacán, la existencia de una pinta en el muro de contención del puente ubicado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo; de las que para mejor ilustración, se insertan las siguientes imágenes:

Pinta .



Como se advierte de las imágenes insertas, se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos al: **1)** el logo del instituto político, -Partido de la Revolución Democrática-; **2)** el nombre del candidato -“Silvano”-; y, **3)** el cargo al que fue postulado -Gobernador-, características que demuestran que la difusión en la pinta en el referido puente, se efectuaron con la intención de promover la candidatura de Silvano Aureoles Conejo y de posicionar al propio Partido de la Revolución Democrática ante la ciudadanía de Morelia, Michoacán, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”²⁹**.

Asimismo, se tiene acreditado que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo tenía el carácter de candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, postulado por los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza³⁰.

2. Que la pinta de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material).

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32

³⁰ De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, número CG-74/2015, publicado en la página de internet <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8453-acuerdo-registro-candidato-gobernador-prd-pt-nueva-alianza-encuentro-social-4-abril-2015?start=160>, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dicho elemento también está acreditado en autos, toda vez que la propaganda electoral en estudio, se encuentra fijada en un lugar prohibido, al estar pintada en el **muro de contención del puente** ubicado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo; que forma parte del equipamiento carretero.

Lo anterior es así, en razón de que se encuentra regulado por los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en **equipamiento carretero**, entendiéndose por éste, en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con clave CG-60/2015, como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; **puentes peatonales y vehiculares**, vados lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

Al respecto, es preciso señalar que de la información proporcionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Michoacán, se acreditó que tiene bajo su administración, resguardo, uso y conservación el puente motivo de la denuncia, por tanto, la legislación federal que le es aplicable, es la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (artículo 22) y el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal (numeral 2, **fracción XXX**), las cuales establecen que es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes, cuya finalidad es salvar obstáculos topográficos.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que los denunciados en su escrito mediante el cual comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, hayan sido coincidentes en manifestar que la propaganda denunciada no se encuentra en puente alguno, sino en un muro, por lo que no se vulnera el artículo 171, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Manifestaciones de las cuales no les asiste la razón, en virtud de que del acta de verificación de la propaganda denunciada de nueve de mayo de dos mil quince, la cual obra en autos, así como de las fotografías que se insertaron con antelación, se advierte que la pinta de la propaganda se encuentra sobre el muro de contención que soporta al puente carretero, entendiéndose como muro de contención a una estructura sólida hecha a base de mampostería y cemento armado que está sujeta a flexión por tener que soportar empujes horizontales de diversos materiales, sólidos, granulados y líquidos³¹.

Bajo lo razonado, resulta claro que esa base soporta el puente carretero motivo de la denuncia, por lo que sí forma parte del equipamiento carretero, y por tanto, con la realización de la pinta de propaganda electoral a favor de Silvano Aureoles Conejo candidato a Gobernador del Estado de Michoacán postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, sí se vulnera la normatividad electoral, toda vez que el inciso d), del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 171, fracción IV, del código comicial local, establecen la prohibición de pintar propaganda electoral en equipamiento carretero, cualquiera que sea su régimen.

³¹<http://www.sagarpa.gob.mx/desarrolloRural/Documents/fichasCOUSSA/Muros%20de%20contención.pdf>.

3. Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).

Por su parte, respecto al requisito de temporalidad, este se tiene por acreditado, puesto que, derivado de las actas levantadas por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que la propaganda estuvo pintada por lo menos del nueve de mayo de dos mil quince, -según acta circunstanciada de verificación y existencia de propaganda-, al primero de junio de este año, -fecha en que el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, constató su retiro-.

De ello se advierte, que la propaganda electoral estuvo colocada durante el periodo de las campañas electorales, pues de conformidad con el calendario relativo al Proceso Electoral 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,³² dicho periodo, por cuanto ve a las campañas para candidatos a Gobernador, estuvo comprendido del cinco de abril al tres de junio del año en curso.

Por ende, al quedar acreditado que la propaganda electoral a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, se encontró fijada en un lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero, específicamente en el muro de contención que sostiene al puente ubicado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo, y que se hizo durante el periodo de campaña, resulta inconcuso estimar en términos de lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del

³² Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015>.

Estado de Michoacán, existente la falta atribuida a los denunciados.

NOVENO. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda. Una vez que se acreditó la falta, en el sentido de que se vulneró la normatividad electoral, al realizar una pinta de propaganda electoral a favor de Silvano Aureoles Conejo, en equipamiento carretero.

A efecto de establecer la responsabilidad del denunciado Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, es menester señalar que mediante escrito de seis de junio del año en curso, ambos manifestaron que no tenían conocimiento sobre la contratación de la propaganda consistente en la pinta ubicada en el muro de contención del puente localizado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque Huaniqueo-Coeneo, por lo cual se deslindaban totalmente de la misma; consecuentemente de las constancias que obran en el expediente no puede demostrarse que el Partido de la Revolución Democrática o el ciudadano Silvano Aureoles Conejo haya concertado la pinta de la referida barda.

Por tanto, con independencia, de que no se haya acreditado con las diversas diligencias recabadas por este órgano colegiado, que el Partido de la Revolución Democrática o el ciudadano denunciado, ordenaron la contratación para la pinta denunciada en lugar prohibido, como se ha dicho, al tratarse de propaganda con contenido en su favor; y así al estar acreditada la pinta de propaganda electoral en un muro de contención en equipamiento carretero, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo

cual es razonable aceptar en la etapa de campañas, es que se llega a dicha conclusión³³.

Ahora bien, de la interpretación de los artículos 169, 170, 171 y 230, fracción III, del código comicial local, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la pinta de propaganda electoral en todo el territorio estatal, tratándose de candidatos a gobernador.

De ahí que, si en el particular está acreditada la pinta de propaganda en equipamiento carretero alusiva al candidato, en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque Huaniqueo-Coeneo, por lo que se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.³⁴

De esta manera, al quedar demostrado en autos que en la propaganda pintada en lugar prohibido, se promocionó al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, contendiente dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 como candidato a gobernador, es inconcuso que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

Por tanto, es responsable de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 229, fracción III y 230, fracción III, inciso a), que los

³³ Similar criterio fue sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-127/2015.

³⁴ Similar criterio tomó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-127/2015**.

candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la colocación de la propaganda, al difundirse su nombre.

Por otra parte, se estima que el Partido de la Revolución Democrática es responsable por *culpa in vigilando*, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 87, inciso a), establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la tesis **XXXIV/2004**, de la Sala Superior, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES³⁵”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.³⁶

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver

³⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

³⁶ Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la *culpa in vigilando*, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de los testigos de la propaganda denunciada, se aprecia que contienen el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a su candidato al cargo Gobernador del Estado de Michoacán.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que el Partido de la Revolución Democrática sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda pintada en el muro del puente carretero, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del nueve de mayo al primero de junio de este año, es decir veintidós días.

Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por candidato a gobernador del estado de Michoacán.

Sin que sea óbice para considerar lo contrario, el hecho de que Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente, mediante escritos de seis de junio del año en curso, hubiesen manifestado que se deslindan totalmente de la propaganda denunciada, pues para que operara un deslinde y se les eximiera de responsabilidad, dicha medida debió ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: ***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE³⁷”***.

Circunstancia que no aconteció en el presente caso, pues ni el ciudadano Silvano Aureoles Conejo ni el Partido de la Revolución

³⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Democrática presentaron escrito en el que se deslindara oportunamente de la infracción que se le atribuye.

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida pinta en equipamiento carretero, así como la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados.

DÉCIMO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.

El artículo 244 del código comicial establece:

“...Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁸ estableció que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas**, que se consideraran

³⁸ Expediente SUP-RAP-85/2006.

demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y,
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto, que para la **individualización de la sanción**, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41, de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional, al resolver el expediente **SUP-RAP-05/2010**, estableció que para la individualización de la sanción, también se debe considerar el comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	1. Tipo de infracción (acción u omisión).
	2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	3. La comisión intencional o culposa de la falta.
	4. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	5. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.
	6. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
	7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
Individualización de la sanción	1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y
	5. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

1. Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-98/2003 y acumulados**, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida al ciudadano denunciado, se considera de **acción**, puesto que el haber pintado propaganda electoral en equipamiento carretero, específicamente en el muro de contención del puente carretero México-Morelia-Guadalajara, en el entronque Huaniqueo-Coeneo, es resultado del incumplimiento a una obligación de “no hacer” consagrada por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, respecto a la conducta del Partido de la Revolución Democrática, ésta se considera de **omisión**, pues se acreditó el incumplimiento a una obligación de “hacer”, prevista en los artículos 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual le impone un deber de garante con respecto a los actos de los sujetos que recaigan dentro de su ámbito de actuación.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

Modo. Se encuentra acreditado, en base al acta levanta por el funcionario electoral del Instituto Electoral de Michoacán el nueve de mayo del año en curso, se certificó la pinta sobre equipamiento carretero de propaganda electoral en beneficio de Silvano

Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, con lo que se infringió la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral de la materia.

Tiempo. También, derivado del acta de verificación de propaganda denunciada, se desprende que ésta, estuvo pintada por lo menos del nueve de mayo de dos mil quince, al primero de junio de este año, fecha en que el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, constató su retiro.

Lugar. La propaganda electoral denunciada se pintó en el muro de contención del puente carretero México-Morelia-Guadalajara, en el entronque Huaniqueo-Coeneo.

3. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para atribuir una conducta de tipo dolosa,³⁹ la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, la falta se considera culposa, en virtud de que no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados, Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, hayan ordenado la pinta de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

Lo anterior, en razón de que no obra en el sumario contrato o recibo de aportaciones en especie, en el que se acredite que la intención del ciudadano Silvano Aureoles Conejo como del Partido de la Revolución Democrática hubiese sido la de fijar propaganda

³⁹ Expediente **SUP-RAP-231/2009**.

en equipamiento carretero con la finalidad de vulnerar la normativa electoral.

4. Las condiciones externas y medios de ejecución.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecutar la conducta ilícita acreditada en autos (pinta de propaganda en lugar prohibido), lo fue a través de la difusión de propaganda publicitada en equipamiento carretero, particularmente en el muro de contención del puente carretero México-Morelia-Guadalajara, en el entronque Huaniqueo-Coeneo.

5. La trascendencia de la norma transgredida y su valor jurídico tutelado que se afectó.

Se considera que la norma vulnerada, lo es el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, normatividad que prohíbe la colocación o pinta de propaganda en equipamiento carretero, con el objeto de evitar la contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Por otra parte, la finalidad del artículo 87, inciso a), del código comicial, consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de cada uno de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de sus actos, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político

atentaría contra su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

6. La singularidad o pluralidad de la falta o faltas cometidas.

A criterio de este órgano electoral, **no existe pluralidad de faltas** cometidas por los denunciados, pues como se acreditó en el estudio de fondo con la conducta desplegada, incurrieron en la comisión de una sola infracción, esto es, pintar propaganda en un lugar prohibido por la legislación electoral (un puente carretero).

7. Comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el candidato Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática cooperaron con la autoridad administrativa electoral, al quedar acreditado en el expediente que acató de manera inmediata la medida cautelar, dictada con la finalidad de que se borrara la pinta de la propaganda en muro de contención del multicitado puente peatonal.

Lo anterior, en razón de que las medidas cautelares fueron emitidas el veinte de mayo del año en curso, y notificadas al Partido de la Revolución Democrática, el veintiséis siguiente y al denunciado el veintisiete posterior; al respecto el representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán presentó escrito el veintinueve de mayo de este año, con la finalidad de hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, que la pinta de la propaganda denunciada fue

borrada⁴⁰, lo cual se constató, a solicitud del candidato, mediante acta circunstancia de verificación de primero de junio del año en curso, realizada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán⁴¹.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **leve**, ello tomando en consideración a que fue una sola pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero, la cual duró veintidós días; no existió una pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fue desplegada en una sola modalidad; se actuó de manera inmediata por el candidato denunciado en relación a borrar la propaganda denunciada y con ello evitar que se siguiera vulnerando la normativa electoral.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Se considera que el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, protege el principio de equidad, al evitar utilicen espacios que están prohibidos por la normativa electoral, como lo es el equipamiento carretero.

3. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que se considerará como reincidente al infractor que habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el

⁴⁰ Visible a fojas 76 y 77 del expediente.

⁴¹ Consultable a fojas 116 a 119.

código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- a. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- b. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- c. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Respecto al tercero de los elementos enlistados, relativo a la firmeza de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, se considera que siguiendo el análisis que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación a la figura de la reincidencia en el procedimiento administrativo de conformidad con la doctrina contemporánea, dentro de la sentencia SUP-RAP-215-2015, se señaló que: **“que el infractor haya sido sancionado por resolución *administrativa firme*, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción”**

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, en virtud de que, si bien, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante oficio TEEM-SGA-2522/2015 de primero de junio del año en curso, informó que

después de realizar una búsqueda exhaustiva a los Libros de Gobierno que obran en esa Secretaría se encontró que en el expediente TEEM-PES-073/2015, el pleno de este tribunal en sesión del veintitrés de mayo del año en curso, impuso una sanción a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática por la pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero, misma que tiene el carácter de firme.

También lo es que, bajo los parámetros establecidos, dicha sentencia no fue emitida al tiempo de cometerse la infracción que se les reprocha a los denunciados, pues ésta fue emitida el veintitrés de mayo del año en curso, mientras que la comisión de la falta, relativa a la pinta de la propaganda denunciada, lo fue por lo menos el nueve de mayo de dos mil quince; por tanto es inconcuso que en la especie, la resolución por la cual se sancionó a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, no fue anterior a la comisión de los hechos denunciados.

Al respecto, es importante considerar que en el referido criterio de la Sala Superior, igualmente sostuvo que las faltas decretadas por la autoridad responsable deben transgredir la misma disposición jurídica, y si las conductas que las motivaron fueron sustancialmente distintas, no es dable tener por actualizada la reincidencia, al respecto cabe señalar que en el procedimiento especial que nos ocupa se acreditó la vulneración del artículo 171, fracción V por la colocación en un muro de contención de un puente de carretera, mientras que en el TEEM-PES-073/2015, se acreditó la falta por colocar propaganda en señalamientos de tránsito.

4. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, **no existió un beneficio o lucro** para el candidato y el Partido de la Revolución Democrática, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al partido promovente de la queja.

Al respecto, le es aplicable la Tesis XL/2013, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido siguiente:

“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO,** se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **leve**.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).

- No se acreditó un dolo en la conducta de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la existencia de una pinta de propaganda electoral en el muro de contención del puente ubicado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque Huaniqueo-Coeneo.
- La existencia y retiro de las pintas de propaganda electoral se constataron por la autoridad instructora, el nueve de mayo y primero de junio del año en curso, respectivamente.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola modalidad (atenuante).
- Los denunciados actuaron de manera inmediata para borrar la propaganda electoral respecto a la cual el Secretario Ejecutivo dictó medidas cautelares

Bajo este contexto, la infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta **leve**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron los hechos denunciados, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo por parte de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, además de que existió un ánimo de cooperación para borrar la propaganda de manera inmediata que sanciona y con ello evitar se siguiera vulnerando la normativa electoral, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, con una **amonestación pública**, a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido con las reglas para la pinta de propaganda; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en

el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad, dado que se concluyó que el principio y bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral; en consecuencia la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo señalado, tiene sustento en la tesis **XXVIII/2003**,⁴² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDA LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

5. Las condiciones económicas del infractor. Sobre este particular, al tratarse de la imposición de una sanción que no es pecuniaria, no hay necesidad de pronunciarse sobre las condiciones económicas de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática.

⁴² Consultable en las páginas 1794 y 1795, Tesis Volumen 2, Tomo II de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-090/2015**.

SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-090/2015**.

TERCERO. Se impone al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.

QUINTO. Dese vista con copia certificada de esta resolución y del acta de verificación sobre la ubicación y existencia de propaganda electoral de nueve de mayo de dos mil quince, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente, al quejoso y denunciados; **por oficio**, al Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto autoridad sustanciadora; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III,

38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día once de junio del año en curso, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO**MAGISTRADO****(Rúbrica)****(Rúbrica)****ALEJANDRO****OMERO VALDOVINOS****RODRÍGUEZ SANTOYO****MERCADO****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****(Rúbrica)****ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obra en esta página y en la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-090/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de once de junio de dos mil quince, en el sentido siguiente: *“PRIMERO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-090/2015; SEGUNDO. Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-090/2015; TERCERO. Se impone al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral; CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde con el considerando décimo de la presente resolución, amonestación pública, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral; QUINTO. Dese vista con copia certificada de esta resolución y del acta de verificación sobre la ubicación y existencia de propaganda electoral de nueve de mayo de dos mil quince, al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.”* Conste.- - - - -